



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04707-2013-PA/TC

LIMA NORTE

MARIO ARMANDO CALLE HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Armando Calle Herrera contra la resolución de fojas 244, de fecha 25 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y a la Ley 26790, más el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la ONP y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que el actor pretende acreditar la enfermedad profesional mediante un certificado médico del Ministerio de Salud y no por uno emitido por una Comisión Médica, por lo que el documento presentado no constituye un medio probatorio idóneo.

El Segundo Juzgado Mixto de Los Olivos, con fecha 13 de enero de 2012 declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 3 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que el certificado de discapacidad del 3 de enero de 2007 acredita que el actor padece de neumoconiosis, hipoacusia grave bilateral y reumatismo articular crónico, con 70 % de menoscabo. Respecto a la actividad laboral, el Juzgado advierte que del certificado de trabajo se desprende que trabajó como obrero en mantenimiento eléctrico del Centro de Procesamiento Metalúrgico de San Nicolás, expuesto a la polución mineralizada de las plantas procesadoras; de manera que cumple los requisitos establecidos por ley.

La Sala revisora revocó la apelada y la reformó declarando improcedente la demanda, por estimar que el documento médico presentado para acreditar la incapacidad por enfermedad profesional no cumple con las formalidades establecidas para tal fin, pues solo dos de los tres médicos firmantes han sido nombrados como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04707-2013-PA/TC
LIMA NORTE
MARIO ARMANDO CALLE HERRERA

miembros integrantes de la Comisión Médica Evaluadora.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo, los supuestos en los que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales establecidos para su obtención.
2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. De esta manera, ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 18.2.1 de esta norma define la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04707-2013-PA/TC
LIMA NORTE
MARIO ARMANDO CALLE HERRERA

invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %); siendo que, de superar este porcentaje de menoscabo, se advierte una invalidez total permanente, conforme se detalla en el artículo 18.2.2 de la misma.

7. En el presente caso, fluye de la copia fedateada del Certificado de Discapacidad emitido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Provincial de Palpa del Ministerio de Salud, de fecha 3 de enero de 2007 (f. 137), que el actor adolece de neumoconiosis, hipoacusia y reumatismo articular crónico, que le ocasionan 70 % de menoscabo global. Asimismo, obra de fojas 135 a 145 la Historia Clínica 45042, remitida por el indicado hospital al Juzgado, en virtud de lo solicitado por este último, que sustenta el diagnóstico señalado.
8. Respecto a su actividad laboral, se aprecia de las copias legalizadas del certificado de trabajo (ff. 3 y 4) y de la declaración jurada de Shougang Hierro Perú S.A.A. (f. 6) que el actor laboró como obrero en dicho Centro Minero Metalúrgico a tajo abierto del 4 de mayo de 1970 al 14 de marzo de 1993. Asimismo se indica que estuvo expuesto a una fuerte polución mineralizada, típica de plantas procesadoras, chancadoras y almacenamiento de mineral en superficie, área sujeta a humedad, polvo y cambios de temperatura, y que se encontró protegido durante el ejercicio de dichas labores por los beneficios del Decreto Ley 18846. Resulta pertinente precisar que a fojas 98 obra la Resolución 84593-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de setiembre de 2010, que por mandato judicial otorgó pensión de jubilación minera al recurrente, al amparo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, reconociéndole 37 años de aportación, conforme se aprecia en el Cuadro Resumen de Aportaciones respectivo (f. 104), señalándose como fecha de cese el mes de enero de 2010.
9. Ahora bien, a fin de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral realizada, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad. Por ello, este Tribunal ha establecido como precedente en la sentencia referida en el fundamento 3 *supra* que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
10. De otro lado, en relación a la enfermedad de hipoacusia, dicho precedente determinó que, a diferencia de la neumoconiosis, es necesario acreditar la citada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04707-2013-PA/TC

LIMA NORTE

MARIO ARMANDO CALLE HERRERA

relación de causalidad. Para tal fin, se debe tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. De los certificados de trabajo obrantes en autos, se advierte que el demandante se desempeñó como trabajador obrero (oficial, ayudante y electricista) en un Centro Minero-Metalúrgico a tajo abierto y expuesto a contaminación minera; en consecuencia, laboró expuesto a riesgos para su salud, por lo que opera la presunción de causalidad para la enfermedad profesional de neumoconiosis.
12. En cuanto a la hipoacusia, del Acta de Inspección Judicial de fecha 19 de mayo de 2000, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 12), se aprecia lo siguiente: "(...) ingresados a la planta 1 se puede percibir en su interior que existe un ruido ensordecedor debido a las grandes maquinarias que se encuentran en funcionamiento (...)". Dicha exposición al ruido es un factor preponderante para el desarrollo de la enfermedad profesional de hipoacusia, por lo que es posible determinar objetivamente el nexo causal exigido.
13. Queda acreditado entonces que las enfermedades que padece son consecuencia de la exposición a los factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
14. Por tanto, le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de invalidez total permanente, equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional generada por las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia.
15. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, la entidad empleadora podrá contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
16. Mediante resolución del 20 de noviembre de 2013 (f. 16 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al empleador Shougang Hierro Perú S.A.A. que informe si contrató con la ONP o con alguna compañía aseguradora el SCTR a favor de sus trabajadores en el año 1993. Con fecha 29 de abril 2014, la indicada empleadora informó que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04707-2013-PA/TC
LIMA NORTE
MARIO ARMANDO CALLE HERRERA

vínculo con el demandante cesó el 14 de marzo de 1993 y que en dicha época no existía el SCTR.

17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que si bien la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, en el presente caso cabe mencionar que el demandante laboró hasta enero de 2010 para otras empleadoras, conforme se ha mencionado en el fundamento 8, de manera que, a partir de la fecha de su cese laboral se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia por adolecer de 70 % de menoscabo, que corresponde a una incapacidad permanente total.
18. Siendo así, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, y teniendo en consideración el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones generadas desde el 1 de febrero de 2010, así como el pago de los intereses legales y los costos procesales, conforme al artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENA** a la ONP otorgar al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 1 de febrero de 2010, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 MAYO 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL